

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

vistos para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/90/2020**, promovido por en su carácter de **Presidente de la Asociación Civil denominada**contra actos del **DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y otro;** y,

### RESULTANDO:

1.- Por auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por en su carácter de presidente de la Asociación Civil denominada en contra el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, y PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS de quienes reclama la nulidad de l'La negativa de acordar favorable mi petición por parte del Director de Licencias de Funcionamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente, teniéndose como se tiene como tercero interesado a la moral denominada Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de uno de septiembre del año dos mil veinte, se tuvo por presentado a **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL** DEL **PRESIDENTE** carácter de CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y Adiel Salgado DE **LICENCIAS DIRECTOR** de carácter Millán, su en FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; autoridades demandadas en el presente juicio,



dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y documentos anexos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

- por presentado a quien se ostenta como representante legal de la Asociación Civil denominada presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y documentos anexos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.
- **4.-** Por diversos autos de catorce de octubre del dos mil veinte, se tuvo por precluído el derecho de la parte actora para contestar la vista ordenada, en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas y tercero interesado.
- **5.-** Por auto de catorce de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda acorde a la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda y los documentos anexos a la misma; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- **6.-** Por auto de cuatro de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho



# "2021: año de la Independencia"



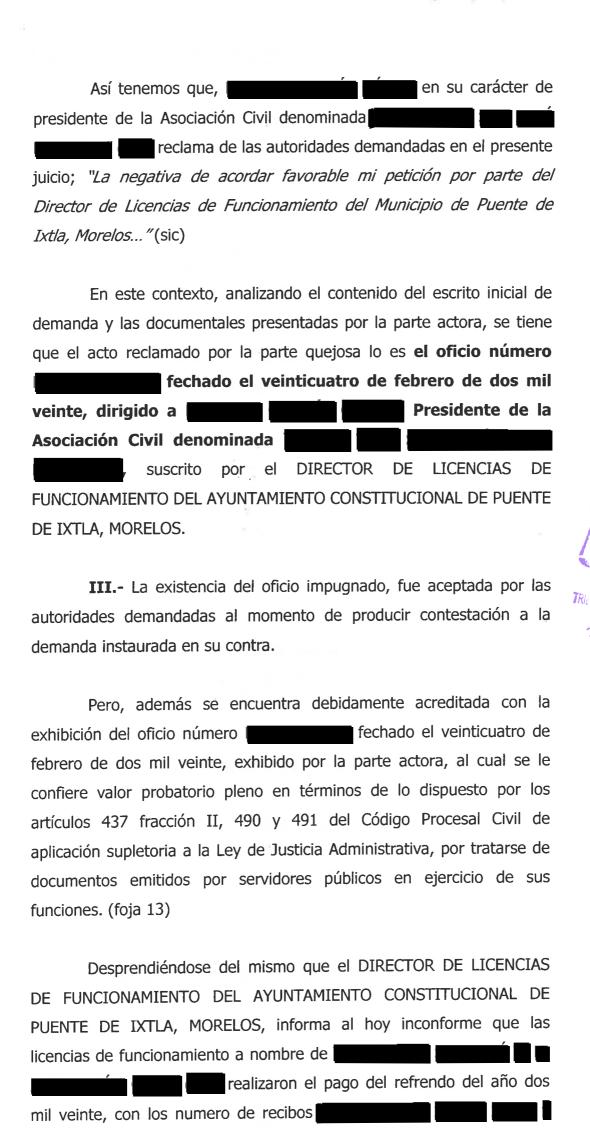
### EXPEDIENTE TJA/3°S/90/2020

para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del delegado procesal de la autoridad demandada así como la incomparecencia de la parte actora y el tercero interesado, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, mismos que serán tomados en consideración al momento de resolver el presente juicio, así mismo se hace constar que el tercero interesado no formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto; consecuentemente, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oir sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

- I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.





# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

### EXPEDIENTE TJA/3<sup>a</sup>S/90/2020

por lo que es imposible realizar un segundo cobro a la misma asociación.

IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra, no hicieron valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

representante legal de la Asociación Civil denominada

al momento de comparecer a juicio hizo valer

causales de improcedencia previstas en las fracciones III y X del artículo

37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra

actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; y

que es improcedente contra actos consentidos tácitamente,

entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se

promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

respectivamente.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.* 

"2021: año de la Independencia"

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Por otra parte, el artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), del citado ordenamiento señala que, este Tribunal tendrá competencia para conocer de "Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".

En los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

- 1.- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.
- 2.- Pese a la expresión "cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones administrativas que causen perjuicio a la esfera jurídica del particular.



Lo anterior, porque conforme a la teoría general del acto administrativo, el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la modificando, reconociendo, creando, pública, potestad transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones, que para su impugnación debe causar una afectación a los intereses jurídicos o legítimos tutelados por la ley.

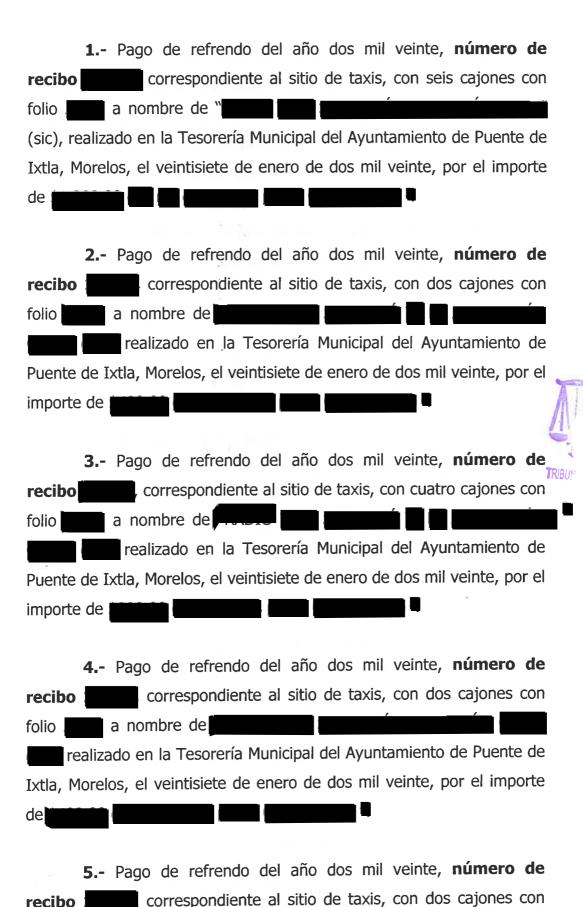
Es decir, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente es necesario que éste demuestre que el acto impugnado le causa un perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación que incide directamente en la esfera jurídica del administrado.

RELOS SALA

En el caso, el actor reclama, la emisión del oficio número suscrito el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, por el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, en el cual tal autoridad informa, que las Licencias de Funcionamiento a nombre de realizaron el pago del refrendo del año dos mil veinte, con los numero por lo que es de recibos imposible realizar un segundo cobro a la misma asociación.

Circunstancia que no le agravia cuando de su texto se desprende que es un acto declarativo por medio del cual únicamente le informa que no se pueden recibir los pagos de los refrendos respecto de las Licencias de Funcionamiento a nombre de del año dos mil veinte, toda vez que los mismos han sido enterados mediante los recibos números

Recibos que obran en autos y se describen de la siguiente manera;



Foja 102

recibo

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Foja 105

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Foja 109

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Foja 112



'2021: año de la Independencia

ADMINISTRATIVA MORELOS SALA realizado en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, el veintisiete de enero de dos mil veinte, por el importe de por el importe de

En este con texto, al ser valorados tales documentos en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, de todos ellos se desprende que se pagan los derechos correspondientes del ejercicio dos mil veinte, de los sitios de taxis, con que cuenta la Asociación Civil denominada por lo que el pago de tales contribuciones surten efectos a favor del propietario de los sitios de taxi, que en el presente caso resulta ser la citada asociación civil, y no de quien realiza el pago.

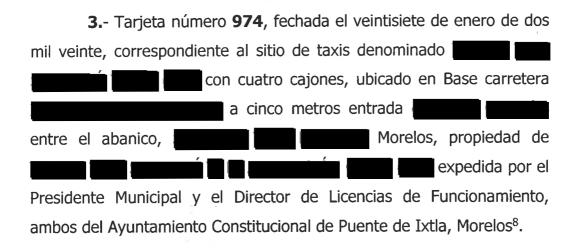
En efecto, en el sumario constan las documentales consistentes en;

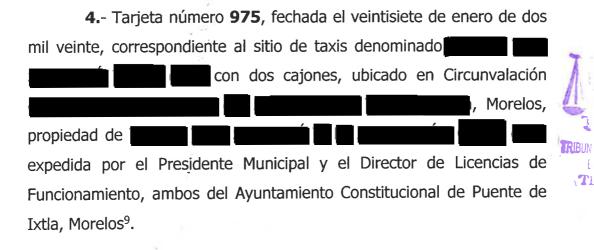
nil veinte, correspondiente al sitio de taxis denominado con seis cajones, ubicado en Base entrada principal managemente, more de la con seis cajones, ubicado en Base entrada de managemente, more de la constitucional de la constitucional de Puente de Ixtla, Morelos<sup>6</sup>.

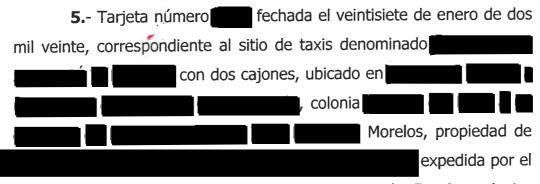
<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Foja 115

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Foja 100

el Director de Licencias de Funcionamiento, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos<sup>7</sup>.







Presidente Municipal y el Director de Licencias de Funcionamiento, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos<sup>10</sup>.

Documentales que al ser valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, acreditan que

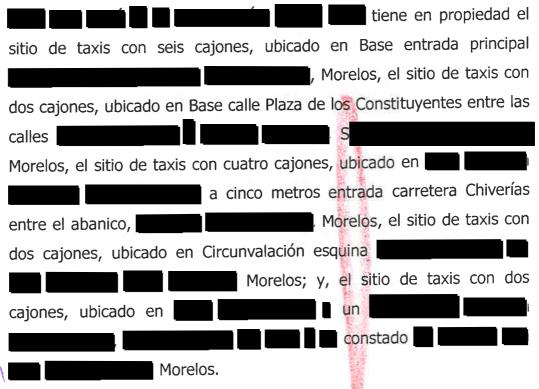
<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Foja 103

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Foja 107

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Foja 110

<sup>10</sup> Foja 113





'2021: año de la Independencia

Consecuentemente si los derechos pagados por los referidos sitios los realizó una persona diferente al ahora quejoso, y la autoridad demandada en el oficio impugnado únicamente informa al quejoso que ya se realizó el pago del refrendo del año dos mil veinte con los numero de recibos por lo que es imposible realizar un segundo cobro a la misma asociación, tal circunstancia no causa perjuicio al ahora inconforme en su esfera jurídica.

Toda vez que se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto." 11

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento. 12

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable rentrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que tanto el actor como el tercero interesado presentan conflictos por cuanto a la titularidad de la presidencia de la multicitada Asociación Civil denominada certificada de la Escritura número de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, otorgada en la ciudad de Temixco, Morelos, ante la fe del Notario Público Número Uno de la Octava Demarcación del Estado de Morelos<sup>13</sup>, la cual contiene la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Civil denominada

Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

 <sup>&</sup>lt;sup>12</sup> IUS. Registro No. 223,064.
 <sup>13</sup> Resguardada en el seguro de la Sala de Instrucción, misma que se tiene a la vista el dictar este fallo



Morelos, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en donde se designa como presidente al primero de los nombrados y de la copia certificada de la Escritura número de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, otorgada en la ciudad de Puente de Ixtla, Morelos, ante la fe del Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación del Estado de Morelos<sup>14</sup>, la cual contiene la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Civil denominada (morelos, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en donde se designa como presidente al segundo de los citados, sin embargo, tal circunstancia es ajena a la competencia de este Tribunal.

"2021: año de la Independencia"

PARSENIMORE SOLUTION DE SOLUTION

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el sobreseimiento del juicio en su carácter de Presidente promovido por de la Asociación Civil denominada **LICENCIAS** DE **DIRECTOR** DE contra del en FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

<sup>14</sup> Fojas 169-172

## NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

TRIBUN:

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES A DMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



AGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO** 

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/90/2020, promovido por en su carácter de Presidente de la Asociación Civil denominada , contra actos del DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y otro; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintiuna.

DMINISTRATITA ORELOS SALA